

[Handwritten signature]

**ARCHIVA PARCIALMENTE DENUNCIA PRESENTADA POR
GREGOR STIPIC ESCAURIAZA**

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 000504

Santiago, 30 MAY 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 02 de octubre de 2014, don Gregor Stipic Escauriaza presentó una denuncia en la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente de la Región de Magallanes (en adelante la "denuncia"), en contra de Minera Invierno S.A, Rol Único Tributario N° 96.919.150-4. Esta empresa es titular del "Proyecto Mina Invierno", cuyo Estudio de Impacto Ambiental fue aprobado por la Comisión de Evaluación de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, mediante su Resolución Exenta N° 025 (en adelante "RCA N° 025/2011"), de fecha 21 de febrero de 2011. Por otra parte, corresponde señalar que Portuaria Otway Limitada, Rol Único Tributario N° 76.037.864-k, es titular del "Proyecto Portuario Isla Riesco", cuyo Estudio de Impacto Ambiental fue aprobado por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, mediante su Resolución Exenta N° 291 (en adelante "RCA N° 291/2009"), de fecha 01 de diciembre de 2009. El "Proyecto Mina Invierno" y "Proyecto Portuario Isla Riesco" constituyen una unidad fiscalizable¹, en adelante "Mina Invierno".

2. Que, la denuncia contiene hechos que involucran a la unidad fiscalizable Mina Invierno, abordando fundamentalmente tres hechos: (i) la presencia de carbón en la rivera del Chorrillo Invierno 2 y en la costa del Seno Otway, junto con la presencia de abundante sedimento en las aguas del Chorrillo Invierno 2 y el agua de mar cercana a la desembocadura de dicho cuerpo de agua; (ii) la ruptura del humedal conformado por los Chorrillos Inviernos 1 y 2; (iii) el choque del buque carguero de carbón "Elena" en el puerto, que habría generado pérdida de agua de lastre proveniente del Puerto Ventanas. Los dos primeros hechos fueron constatados en terreno por el denunciante, el día 24 de septiembre de 2014, mientras que el choque del buque carguero se produjo el día 23 de abril de 2014. El denunciante acompañó junto a su denuncia: i) registro fotográfico; ii) pendrive con el registro fotográfico y videos; iii) bolsa con muestras de carbón recogidas en desembocadura del Chorrillo Invierno 2 y costa del Seno Otway; iv) cartas a Directemar, Gobernación Marítima y respuestas. La denuncia fue remitida por la Seremi de Medio Ambiente de la XII Región a la oficina de la Macrozona Sur de esta Superintendencia, mediante Ord.

¹ Según lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución Exenta N° 1184/2015 de esta Superintendencia del Medio Ambiente, unidad fiscalizable se define como una "unidad física en la que se desarrollan obras, acciones o procesos, relaciones entre sí y que se encuentran regulados por uno o más instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia".

444, de fecha 02 de octubre de 2014. La Macrozona Sur remitió el Ord. N° 444 a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante "DSC") de la SMA, mediante Ord. MZS N° 612, de fecha 13 de octubre de 2014.

3. Que, con fecha 22 de octubre de 2014, la Municipalidad de Río Verde envió el Ord. N° 451 a la oficina de la Macrozona Sur de la SMA, relativo a la denuncia presentada por la organización Alerta Isla Riesco, encabezada por don Gregor Stipicic Escauriaza. El oficio acompaña informe de visita de inspección realizada por un inspector municipal el día 13 de octubre de 2014, junto con fotografías de lo constatado. El oficio señala que de la visita: (i) no se constató la presencia de carbón en las orillas del Chorrillo Invierno 1 y 2 ni en las costas del Seno Otway; (ii) se constató la existencia de material sedimentado en el cauce del Chorrillo Invierno 2; (iii) se constató la ruptura del humedal presente en la desembocadura de ambos chorrillos, agregando que no era posible determinar las causas de esta ruptura. Finalmente, se solicita considerar los antecedentes referidos anteriormente y coordinar una visita inspectiva en el sector. La Macrozona Sur remitió la denuncia a la DSC de la SMA, mediante Ord. MZS N° 638, de fecha 28 de octubre de 2014.

4. Que, con fecha 01 de diciembre de 2014, esta Superintendencia emitió el Ord. DSC N° 1718, dirigido a la Municipalidad de Río Verde, mediante el cual le informó de la recepción de los antecedentes. Con fecha 09 de enero de 2015, la SMA emitió el Ord. DSC N° 34, dirigido a don Gregor Stipicic Escauriaza, mediante el cual se le informó que se había tomado conocimiento de sus denuncias, y que éstas estaban siendo consideradas por la Superintendencia.

5. Que, con fecha 05 de noviembre de 2015, doña Ana Stipicic Escauriaza efectuó una presentación ante esta Superintendencia, con el fin de complementar los antecedentes aportados en la denuncia de don Gregor Stipicic Escauriaza, junto con dos CD.

6. Que, esta Superintendencia encomendó una actividad de inspección a la Gobernación Marítima de Punta Arenas y la DGA de la Región de Magallanes y de la Antártica chilena, a raíz de la denuncia referida en el considerando 1 anterior, la que fue llevada a cabo por funcionarios de estos organismos el día 30 de octubre de 2014. De los resultados y conclusiones de esta inspección, el acta respectiva y el análisis efectuado por la División de Fiscalización se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2014-2334-XII-RCA-IA (en adelante "IFA DFZ-2014-2334-XII-RCA-IA"), elaborado por dicha División. Este informe fue derivado por la División de Fiscalización a la DSC, mediante actividad N° 1704, de 20 de febrero de 2015.

7. Que, el IFA DFZ-2014-2334-XII-RCA-IA señala, entre otras cosas, lo siguiente:

7.1. En el borde costero comprendido entre los Chorrillos Invierno 1 y 2, no se observó la presencia de fragmentos de carbón. Sí se constató la presencia de fragmentos de carbón de distintos diámetros en sectores puntuales de la ribera del Chorrillo Invierno 2. Adicionalmente se constató la presencia de fragmentos de carbón de diferentes diámetros desde el sector de gradas, específicamente frente al sector del Botadero Sur señalado con el número 85 (aguas arriba de la Obra de Decantación 3), hasta la confluencia del Chorrillo Los Coipos (aguas abajo de las Obras de Decantación 3 y 4).

7.2. En el sector denominado "humedal", ubicado en el borde costero del Seno Otway comprendido entre las desembocaduras de los Chorrillos Invierno 1 y 2 no existía evidencia de intervención antrópica. Se observó además que los cauces presentes en el área antes mencionada se encontraban bien definidos y sin intervención, representando además el desarrollo típico de cauces de baja energía, que no son capaces de definir una clara desembocadura, debido a la influencia de las mareas. Según se advierte, el sector antes mencionado está destinado a

uso ganadero, existiendo vegetación de tipo arbustiva y matorrales, sin observarse en éste la presencia de anegamientos o zonas saturadas.

8. Que, en relación a la presencia de carbón y sedimentos denunciados, corresponde señalar que, durante la inspección de 30 de octubre de 2014, no se constató la presencia de fragmentos de carbón en el borde costero del Seno Otway, pero sí se constató su presencia en sectores del Chorrillo Invierno 2 y en las cercanías del Botadero Sur. Esta Superintendencia estimó que la presencia de sedimentos y fragmentos de carbón en el cauce del Chorrillo Invierno 2 podría estar vinculada a un deficiente sistema de manejo de los sedimentos de las aguas que confluyen en el Chorrillo Invierno 2.

9. Que, debido a lo anterior, con fecha 09 de agosto 2016, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N° 1/D-050-2016, mediante la cual formuló cargos en contra de Minera Invierno S.A. y Portuaria Otway Limitada por incumplimientos en la unidad fiscalizable Mina Invierno. Entre los cargos formulados se encuentran los siguientes: (i) las obras de decantación para el manejo de las aguas provenientes del rajo y los canales interceptores 1 y 2 no cumplen con su objetivo de abatir los sólidos suspendidos de las aguas que luego son vertidas hacia el Chorrillo Invierno 2, de acuerdo a los resultados de los monitoreos efectuados desde diciembre de 2013 a noviembre de 2015; (ii) superación de los valores de referencia establecidos para el punto SUP-8 respecto de los parámetros Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Disueltos Totales, Conductividad eléctrica, Sulfatos, Manganeseo disuelto, Hierro disuelto y Aluminio disuelto, según consta en la Tabla N° 3 y en el anexo 2 de la formulación de cargos.

10. Que, don Gregor Stipicic pasó a tener la calidad de interesado en el procedimiento iniciado mediante la Res. Ex. N° 1/D-050-2016, el cual puede ser accedido públicamente en el siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio/Ficha/1410>. En dicho link se encuentra también disponible el IFA DFZ-2014-2334-XII-RCA-IA, junto con los demás antecedentes que se han mencionado en considerandos anteriores.

11. Que, en relación a la denuncia de fragmentación de humedal, corresponde señalar que, durante la actividad de inspección de 30 de octubre de 2014, se fiscalizó el sector señalado por el denunciante. Según se señaló en el considerando 7.2 anterior, se constató que en el sector no existía evidencia de intervención antrópica y que los cauces observados se encontraban bien definidos, representando además el desarrollo típico de cauces de baja energía, que no son capaces de definir una clara desembocadura, debido a la influencia de las mareas. En consecuencia, no es posible vincular el hecho caracterizado como ruptura humedal a una infracción cometida por Minera Invierno S.A., por lo no existe mérito para dar inicio a un procedimiento sancionatorio por estos hechos.

12. Que, respecto al choque del buque carguero Elena, corresponde señalar que este hecho fue conocido e investigado por la Gobernación Marítima de Punta Arenas, según se desprende de la documentación aportada por el denunciante. La Gobernación Marítima remitió al denunciante el documento "Informe sobre Aguas de Lastre M/N Elena", en el cual señala que la embarcación Elena tomó agua de lastre entre el 15 y 17 de abril de 2014 en el Puerto Ventanas y las aguas fueron descargadas entre el 23 y el 24 de abril de 2014 en el Seno Otway. Agrega el documento que la información fue remitida a solicitud de la Gobernación, debido a que ésta "[...] no era exigible a la recalada de la nave, debido a que provenía de puerto nacional libre de fenómenos de floraciones algales nocivas (FAN)" (el destacado es nuestro).

13. Que, con fecha 26 de septiembre de 2016, esta Superintendencia envió el Ord. DSC N° 1838, a la Gobernación Marítima de Punta Arenas, con el fin de solicitar información respecto al estado de la investigación sumaria iniciada por el choque del buque Elena, y remitir copia de la resolución de término de la investigación y sus resultados, si la hubiere.

14. Que, con fecha 06 de abril de 2017, fue recibido en la oficina de partes de esta Superintendencia, el oficio G M P A. Ordinario N° 12.600/92, de fecha 30 de marzo de 2017 (en adelante "Ord. N° 12.600"), mediante el cual adjunta copia del DGMT. Y MM. EX. ORD. N° 12.050/21, de fecha 16 de junio de 2015, que finalizó la "Investigación Sumaria Administrativa Marítima", que se instruyó para establecer las circunstancias y las responsabilidades del choque del buque Elena. En dicha resolución, se describen los hechos que originaron el choque, particularmente las maniobras ejecutadas por el capitán del buque y los prácticos a cargo de apoyar la maniobra de atraque en el Terminal Mina Invierno, indicándose que "[...] producto de la colisión la M/N "ELENA" resultó con una avería en el rasel de proa babor de aproximadamente 5 por 1 metro. Por su parte, el terminal resultó con daños en el poste de amarre N° 4, y con la pasarela respectiva con daños estructurales que inhabilitaron su uso. **No se registró contaminación acuática**" (el destacado es nuestro). Durante la investigación, se estableció la responsabilidad del capitán del buque y uno de los prácticos que lo asistieron, por los errores cometidos en la fallida maniobra de atraque, y se les sancionó debido al incumplimiento de las obligaciones que les asigna la Ley de Navegación.

15. Debido a lo anterior, se estima que la descarga de aguas de lastre debido al choque del buque carguero Elena, fue un hecho puntual, ocasionado por un error en las maniobras de atraque de dicho buque, lo que fue conocido, investigado y resuelto por la Gobernación Marítima respectiva. De acuerdo a lo indicado por la Gobernación, las aguas descargadas provenían de puerto nacional libre de fenómenos de floraciones algales nocivas, no constatándose contaminación acuática producto del choque del buque Elena. En consecuencia, se estima que no existe mérito para dar inicio a un procedimiento sancionatorio por estos hechos por parte de esta Superintendencia.

16. Que, de conformidad a lo expuesto con anterioridad, la SMA archivará parcialmente la denuncia de don Gregor Stipicic Escauriaza, específicamente en lo relativo a los hechos de fragmentación de humedal y la descarga de aguas de lastre a raíz del choque del buque Elena.

17. Que, respecto a la presencia de carbón en el Chorrillo Invierno 2, se inició el procedimiento sancionatorio referido en los considerandos 9 y 10 anteriores, del cual el denunciante es parte interesada.

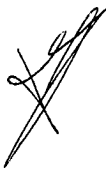
RESUELVO

I. **ARCHIVAR** parcialmente la denuncia presentada por don Gregor Stipicic Escauriaza, efectuada con fecha 02 de octubre de 2014, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA, en razón a lo señalado en los considerandos 12 y siguientes.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.

II. **TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>. con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

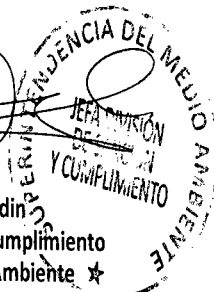
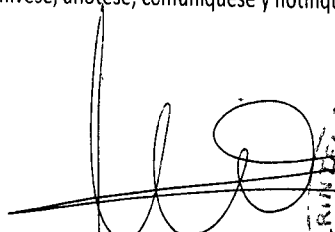
Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio



Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago. Con todo, se hace presente que los antecedentes de la denuncia fueron incorporados en el expediente del procedimiento Rol D-050-2016, en conformidad al Resuelvo IV de la Res. Ex. N° 1/D-050-2016, por lo que se encuentran disponibles en dicho expediente físico y pueden ser accedidos también en el siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio/Ficha/1410>

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

Archívese, anótese, comuníquese y notifíquese.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente ★



BPD

Carta certificada:

- Gregor Stipicic Escauriaza, Ruta Y-560, kilómetro 35, Isla Riesco, Región de Magallanes.

C.C.:

- Tatiana Vázquez Barrientos, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de la comuna de Río Verde, km 40.7 Ruta Y-50 - Casilla 41-D - Villa Ponsomby, Río Verde, Región de Magallanes.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Fiscalizador de la Superintendencia del Medio Ambiente, Región de Magallanes y la Antártica Chilena.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

INUTILIZADO